

Sentencia T-882/04

DERECHO A LA SALUD-Injerto no incluido en el POS

CAPACIDAD ECONOMICA-Prueba por carecer de ella para asumir costo de servicio no incluido en el POS

Reiteración de Jurisprudencia

Referencia: expediente T-922834

Acción de tutela instaurada por Francisco Javier Giraldo Plata contra Colpatria Salud EPS.

Magistrado Ponente:

Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

1. Francisco Javier Giraldo Plata interpuso acción de tutela contra Colpatria Salud EPS, por considerar que se le había violado sus derechos fundamentales a la integridad y a la salud al no habersele autorizado la interposición de injerto de Goretex (necesaria para atender la insuficiencia renal crónica que padece) por no estar contemplado dentro del POS.

2. El 4 de mayo de 2004, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá resolvió negar el amparo constitucional invocado por Francisco Javier Giraldo Plata. El Juez fundó su decisión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, según la cual, para ordenar que se inaplique el Plan Obligatorio de Salud, es necesario que la persona que requiera el servicio médico no incluido, carezca de capacidad económica para costearlo. El Juez consideró que al no haberse aportado ninguna prueba que demostrara la incapacidad económica del accionante, no era posible aplicar la posición jurisprudencial mencionada.

3. La Sala Tercera de Revisión coincide con el juez de tutela de instancia en que, según la jurisprudencia constitucional, las EPS no pueden negarse a prestar un servicio médico que necesita un paciente por estar excluido del Plan Obligatorio de Salud, siempre y cuando la persona no tenga la posibilidad de proveerse por sí misma el servicio de salud en cuestión y éste haya sido ordenado por el médico tratante.

Ha dicho la Corte que se vulneran los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física “de quien necesita el tratamiento no incluido en el POS, cuando (i) la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere; (ii) ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS; (iii) el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S de quien se está solicitando el tratamiento” (Sentencia T-1204 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero). De acuerdo con los presupuestos señalados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional,¹ en tales circunstancias es necesario acreditar que el usuario carece de recursos o no tiene capacidad de pago para sufragar los costos del tratamiento o del servicio médico requerido para recuperar o preservar su salud según el médico tratante adscrito. Dado el carácter excepcional de la acción de tutela, no toda omisión de un particular encargado de la prestación del servicio público a la salud, lleva consigo la procedencia de esta acción. Corresponde entonces al juez de tutela examinar el caso concreto, para determinar si se dan las circunstancias que ameritan acceder a lo pedido.²

4. Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter informal de la acción de tutela, no es deber de los accionantes saber cuáles son los requisitos de carácter probatorio exigidos por la jurisprudencia, para invocar la protección de un derecho fundamental. Por ello, la Sala no comparte la decisión del juez de instancia de negar el amparo solicitado, debido a que el accionante no aportó pruebas de su situación económica.

5. Mediante auto de septiembre 6 de 2004 esta Sala solicitó al accionante que acreditara su incapacidad económica para asumir el servicio médico solicitado. De las pruebas aportadas (declaraciones juramentadas ante notario rendidas por él, su señora madre y su hermana, en la que se aclara que éstas últimas dependen de él; declaración juramentada de un tercero que certifica su situación de insolvencia; certificado laboral indicando que devenga salario mínimo y copias de los recibos de servicios)³ se concluye que efectivamente el accionante carece de capacidad económica para asumir el costo del servicio no incluido en el POS que necesita para poder atender la insuficiencia renal crónica que padece. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y se tutelarán los derechos a la vida y a la salud de Francisco Javier Giraldo Plata, por lo que se ordenará a Colpatria Salud EPS que, si aún no lo ha hecho,

autorice el suministro de injerto de goretex.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- Revocar el fallo proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de la referencia, y en su lugar tutela los derechos a la vida y a la salud de Francisco Javier Giraldo Plata.

Segundo.- Ordenar a Colpatria Salud EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se tomen las medidas necesarias, si no se ha hecho aún, para autorizar a Francisco Javier Giraldo Plata el injerto de goretex. La entidad podrá cobrar al Estado, a través del Fosyga, todos los gastos en los que incurra y que legalmente no le corresponda asumir. El término para el pago no podrá exceder de seis (6) meses una vez presentada la solicitud.

Tercero.- Por Secretaría, librar la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Para garantizar la efectividad de la acción de tutela, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá notificará esta sentencia en el término de cinco días, contados a partir del momento en que se haya recibido la comunicación a la que se hace referencia en el numeral anterior.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Magistrado

JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

1 Corte Constitucional, Sala Plena, sentencias SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, y C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, T-385 y T-419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236 y T-328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

2 Las tutelas T-02 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-106 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería son casos recientes en los que por no cumplir el requisito de la incapacidad económica para sufragar medicamentos y tratamientos médicos, la tutela ha sido denegada.

3 Folios 51 a 61 del expediente.